

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RAFAEL O. MOLINA
ALAMO

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

KLCE201600203

Caso Núm.
F BD2013G0367

Sobre: Regla 240

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova¹, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

El señor Rafael O. Molina Álamo nos pide que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que lo declaró procesable para enfrentar el proceso criminal en su contra.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según los hechos expuestos por el peticionario en su escrito inicial, el 10 de febrero de 2011, tras celebrar vista, el foro recurrido dictó una orden de arresto en ingreso contra el peticionario por presuntamente incurrir en conducta constitutiva de delito bajo el Artículo 193 del Código Penal de Puerto Rico. Ya en la etapa de vista preliminar, el señor Molina solicitó que se le evaluara en virtud de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 240. En esa ocasión, tras los trámites procesales correspondientes, se determinó que el peticionario era procesable.

No obstante, tras referirse el caso para juicio, nuevamente se solicitó que se evaluara al peticionario, para determinar su

¹ La Juez Gómez Córdova no interviene.

procesabilidad. Fue entonces que el foro primario lo declaró no procesable, por lo que ordenó el archivo administrativo del caso.

Según adujo el peticionario, durante más de un año se han celebrado vistas y realizado evaluaciones, a partir de las cuales se había reiterado que el peticionario no es procesable. Asimismo, el 18 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia declaró incapaz al peticionario para administrar sus bienes y le nombró tutor.²

No obstante, el 20 de enero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia declaró al señor Molina procesable, tras celebrar una vista, de cuya determinación recurre el peticionario. Señala, en síntesis, que el foro primario erró al declararlo procesable, a pesar de que fue declarado incapaz por otra Sala del Tribunal de Primera Instancia y pese a que este no tuvo oportunidad de presentar prueba a su favor. Incluyó como súplica que paralicemos los procedimientos, ya que el juicio está señalado para mañana, 12 de febrero de 2016.

II.

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

² Caso Civil FBCI2013-00734.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. *Incapacidad mental de persona imputada*

En el ámbito penal, la incapacidad mental de un imputado es importante en dos etapas: (1) al momento de la comisión de los hechos alegados y (2) al momento y durante el proceso penal. La primera de estas circunstancias se refiere a la imputabilidad del acusado; la segunda envuelve su procesabilidad. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 299-300 (2001); *Pueblo v. Castillo Torres*, 107 DPR 551, 554-555 (1978).

La procesabilidad se refiere a la determinación de si un imputado goza de capacidad para ser sometido al procedimiento. Un imputado, cuya condición mental le impide comprender la naturaleza y objeto de los procedimientos en su contra, para consultar con su abogado y ayudar en su defensa, no puede ser sometido a juicio, pues ello constituiría una violación a la cláusula del debido proceso de ley establecida por la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 501 (2001); *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR, a la pág. 306.

El efecto de determinar que el imputado no está procesable es suspender el procedimiento criminal del acusado, quien permanece, sin embargo, sujeto a la jurisdicción del Tribunal. Se pretende con ello evitar la injusticia de requerirle a un acusado que enfrente un proceso criminal, cuando éste no está mentalmente capacitado para ayudar en su defensa, lo cual podría culminar en una convicción errónea. *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR, a la pág. 501. Véase, además, *Pueblo v. Cruz Román*, 84 DPR 451, 457-458 (1962).

Este tipo de determinación está regulada por la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 240. Dicha regla dispone:

a. *Vista; peritos.* En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. *Deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.*

b. *Efectos de la determinación.* Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado está mentalmente capacitado continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, podrá ordenar la reclusión del acusado en una institución adecuada. Si luego de así recluírse al acusado el tribunal tuviere base razonable para creer que el estado mental del acusado permite la continuación del proceso, citará a una nueva vista que se llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el inciso (a) de esta regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso.

c. *Fiadores; depósito.* Si el tribunal ordenare la reclusión del acusado en una institución, según lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla, quedarán exonerados sus fiadores, y de haberse verificado un depósito de acuerdo con la Regla 222, será devuelto a la persona que acreditare su autoridad para recibirlo.

d. *Procedimiento en la vista preliminar.* Si el magistrado ante quien hubiere de celebrarse una vista preliminar tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se celebrará una vista siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla. Si el tribunal determinare que el acusado está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista

preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el inciso (b) de esta regla, sólo a los efectos de la vista preliminar.

La citada regla concede inicialmente discreción al tribunal en la determinación de si existe base razonable o no para creer que el acusado está mentalmente incapacitado. No obstante, una vez el tribunal estima que existe base razonable para sospechar que el acusado no es procesable, el tribunal viene obligado a paralizar todos los procedimientos, señalar una vista para determinar la condición mental del imputado y nombrar uno o varios peritos para que lo evalúen y atestigüen sobre su condición. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR, a la pág. 301; *Pueblo v. Rodríguez Galarza*, 117 DPR 455, 457 (1986); *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que ante un planteamiento de falta de procesabilidad, el tribunal debe considerar varios factores, a modo de ejemplo, para determinar si el individuo entiende racionalmente: (1) los cargos imputados; (2) el rol del juez o jurado, del fiscal y la defensa; (3) los derechos que le cobijan; (4) las diferentes alegaciones que le son permitidas por el ordenamiento y sus consecuencias; (5) los posibles veredictos y sus efectos, lo que incluye que, de ser hallado culpable, procede la imposición de una sentencia. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR, a las págs. 306-307.

Al indagar sobre la capacidad del acusado para consultar con su abogado y colaborar en su defensa, el Tribunal también debe considerar la capacidad del primero para: (1) comunicarse efectivamente con su abogado; (2) cooperar efectivamente con éste; (3) recordar y relatar hechos relacionados con sus acciones; (4) seguir instrucciones; (5) identificar testigos, ayudar a localizarlos y a interrogarlos; (6) tomar decisiones, luego de

una completa explicación de las alternativas; y (7) testificar eficientemente y ser contrainterrogado. *Íd.*, a la pág. 307.

Cuando un imputado de delito alega que no está procesable para ser sometido a juicio, el tribunal, de ordinario, designa a un psiquiatra, empleado del Departamento de Salud de Puerto Rico, quien examina al acusado y declara sobre la procesabilidad de este para ser sometido a juicio. Lo anterior no impide que el acusado pueda presentar su propio perito psiquiatra. El tribunal hará entonces su determinación a base de toda la prueba presentada. *Pueblo v. Encarnación*, 150 DPR 489, 493 (2000).

El hecho de que, en la mayoría de los casos, el tribunal tome su decisión únicamente a base del testimonio prestado por el perito no violenta derecho alguno del acusado. La razón para lo anterior es que no se está lidiando con la defensa de locura como tal, sino que meramente se está emitiendo juicio sobre si el acusado está o no apto para ser procesado. *Íd.*, a las págs. 493-494.

III.

Evaluados los planteamientos del peticionario, concluimos que no existen razones que ameriten nuestra intervención con el dictamen apelado. Veamos.

En la resolución emitida, el foro recurrido fundamentó su dictamen en el testimonio del perito, Dr. William Lugo Sánchez. Además, se desprende de la propia resolución recurrida que la decisión fue precedida por una vista, a la que comparecieron las partes, tras ser debidamente citadas.

En primer lugar, recalamos que no nos persuade el argumento de que la declaración de incapacidad en un proceso civil es prueba suficiente para declarar a una persona no

procesable para fines del procedimiento criminal. No se tratan de los mismos criterios.

De otra parte, en ausencia de circunstancias extraordinarias o que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto, no procede intervenir con sus determinaciones de hechos. Tampoco estamos en posición de considerar si el foro primario erró al llegar a su determinación a base de la prueba presentada, habida cuenta de que el peticionario no nos ha colocado en posición de evaluar los errores señalados³. Véase, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917, 928-929 (1986); *Pueblo v. López Rivera*, 109 DPR 160, 167 (1979). Concluimos además, que no está presente en el caso circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos lleven a expedir el auto solicitado. Por el contrario, ante el hecho de que el juicio en su fondo está señalado para mañana, nuestra intervención habría de retrasar el procedimiento indebidamente.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado y, en consecuencia, se declara No Ha Lugar la “Urgente Moción Solicitando Orden En Auxilio de Jurisdicción”

Adelántese por fax, por teléfono o por correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria. Notifíquese además, al despacho de la Hon. Rosa Del Carmen Benitez Álvarez, Jueza Superior del Tribunal de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El peticionario no sometió, al menos, un resumen o exposición narrativa de la prueba celebrada en la vista de 20 de enero de 2016.